



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JOSE ALBERTO MONTERO FERNANDEZ.
Accionados: RADIAN COLOMBIA S.A.S. – SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S. – EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicado: 200014003003 2020 00414 00.

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO MONTERO FERNANDEZ contra la RADIAN COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S., EMDUPAR S.A. E.S.P.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Señala el accionante JOSE ALBERTO MONTERO FERNANDEZ, que el día 06 de agosto de 2019, suscribió contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada en el cargo de plomero I en la ejecución del CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIAL #041 del 28 de septiembre de 2017, celebrado entre RADIAN COLOMBIA S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P.

Para el 14 de abril de 2020, la contratante a través de su representante legal le informa sobre la suspensión de su contrato de trabajo de acuerdo al artículo 51 del CST, como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Que a pesar de haber limitado la suspensión del contrato hasta el 31 de mayo de 2020, el 30 de septiembre de 2020 declaró la terminación del contrato, sin que durante todo el tiempo entre la suspensión y la terminación haya solicitado el permiso legal para realizar de manera unilateral dichas acciones.

Señala que RADIAN COLOMBIA S.A.S., como asociada de EMDUPAR, no ha cancelado la seguridad social ni riesgos profesionales al punto que se encuentra afiliado al SISBEN en el régimen subsidiado, lo que hace imposible que la ARL asuma el reconocimiento de incapacidades o las responsabilidades frente al sistema general de riesgos laborales, lo que le ha causado un gran perjuicio, teniendo en cuenta que, antes del 15 de agosto de 2019 en cumplimiento de sus labores contractuales tuvo problemas cervicales y de cintura los cuales fueron diagnosticados con cargo a la ARL.

Que con motivo de la suspensión de su contrato, desde el 14 de abril de 2020 no ha recibido ningún tipo de salario, liquidación prestacional ni pago alguno, dejándolo a él y su familia en una situación de penuria.

Indicia que EMDUPAR igualmente es responsable ya que es ésta quien debe ejercer el control del cumplimiento de las normas laborales en materia de seguridad social.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados al trabajo, mínimo vital, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la salud y seguridad social.

PRETENSIONES:

Pide el accionante el amparo de los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia solicita lo siguiente:

Que se ordene a las accionadas que declaren la ilegalidad de la suspensión de su contrato de trabajo y como consecuencia de ello lo reintegren y le sean cancelados los salarios correspondientes desde el mes de Abril hasta la terminación del contrato de trabajo o la continuidad del mismo, y que se legalice su situación de seguridad social especialmente la de la afiliación a la ARL.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a los Representantes Legales de las empresas RADIAN COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P., para que indicaran por qué motivos se terminó la relación laboral con el señor JOSE ALBERTO MONTERO FERNANDEZ, Dicho requerimiento se les comunicó mediante oficio 1052 enviado a través de correo electrónico el día 19 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.

Manifiesta la parte accionada que de conformidad a la certificación expedida por el jefe de Gestión Humana dan cuenta que al 23 de noviembre de 2020 Emdupar no posee ningún vínculo laboral con el accionante, por lo que solicita se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalan que entre Emdupar y Radian existe un contrato comercial desde el 28 de septiembre de 2017, el cual no ha sido suspendido y además se encuentra vigente todas sus obligaciones contractuales, tal y como lo certifica la Secretaria Técnica del Comité de Supervisión del Contrato 041 de 2017 emitida el 20 de noviembre de 2020.

Que la presente acción de tutela es improcedente, porque el actor no acreditó el requisito de subsidiariedad, ya que cuenta con otro mecanismo idóneo para controvertir y reclamar los derechos laborales como es acudir a la jurisdicción laboral. Asimismo manifiesta que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez en razón a que la supuesta afectación es desde el 14 de abril y la fecha de presentación de la tutela fue en el mes de noviembre, es decir que han transcurrido más de 6 meses para proceder a estudiar el caso.

Que el actor tampoco demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela.



Las demás accionadas se abstuvieron de rendir informe.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, las empresas RADIAN COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P., le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la salud y seguridad social.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de



protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”.

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha reiterado que esta es procedente para solicitar dicho reintegro, siempre que se busque la protección de la estabilidad laboral reforzada, así lo dejó sentado en la Sentencia T-594 de 2.012, al establecer que:

“Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo. Es la jurisdicción común (ordinaria laboral o contencioso administrativa), el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

“No obstante, cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada.

“Así, ante la necesidad de amparar derechos de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, la Corte ha precisado, frente al caso específico de empleados en situación de discapacidad o limitación, **despedidos sin autorización previa del Ministerio del Trabajo**, que es posible acceder al reintegro por orden de tutela, para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada.” (Negrillas ajenas al texto).

En ese contexto es dable concluir que, la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la vía constitucional es más expedita y eficaz para proteger los derechos laborales, que el mecanismo común de defensa judicial, con el retardo normal que ello comporta.



EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

En el caso concreto se tiene que el señor JOSE ALBERTO MONTERO FERNANDEZ invoca la presente acción constitucional con el ánimo de que se le ordene a la accionada restituir al accionante a su cargo, habida cuenta que, le fue terminado el contrato de trabajo sin una autorización legal; sin embargo, en esta oportunidad considera el despacho que tal solicitud es improcedente, habida cuenta que para ello el legislador ha consagrado otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que este dirima el conflicto planteado mediante la presente acción.

De ese modo, y como lo ha expuesto jurisprudencialmente la Corte, para que el Juez Constitucional pueda emitir ordenes dentro de situaciones netamente laborales, se hace necesario que las conductas desplegadas por el accionado hayan desconocido directamente derechos fundamentales del actor; hechos que no pueden ser analizados dentro de la presente acción, cuando el actor cuenta con el mecanismo adecuado para poder ventilar la problemática que aqueja al actor; asimismo, dentro de la acción de tutela, el señor Montero Fernández, no logró comprobar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la procedencia de la presente acción constitucional.

El cotejo de los hechos acaecidos en el presente caso, frente a lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1496 de 2000, mediante la cual la Corporación reiteró las circunstancias excepcionales dentro de las cuales es posible acudir a la acción de tutela para resolver conflictos laborales, conduce a determinar que en el presente caso no es procedente conceder el amparo solicitado, toda vez que no es posible establecer si la presunta omisión en que ha incurrido la accionada, es producto de un acto arbitrario, en esas condiciones encuentra el despacho que la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial adecuado para remediar la situación del accionante, ya que cuentan con la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción laboral el reintegro que el señor JOSE ALBERTO MONTERO FERNANDEZ cree que la entidad está en la obligación de hacer. Esta circunstancia pone de manifiesto la existencia de otro mecanismo judicial apto para la defensa de los derechos de los demandantes.

Como se recuerda, la tercera condición, considerada como necesaria para hacer procedente la acción de tutela frente a conflictos laborales, según lo dispuesto en la sentencia T-1496 de 2000, está referida a que el mecanismo alternativo de defensa judicial sea insuficiente. En el presente caso, considera este estrado judicial que la acción laboral que el peticionario pueden ejercer ante la jurisdicción del trabajo, representa el mecanismo adecuado para la defensa de sus derechos, más aún cuando el patrono ha reconocido que existió una relación laboral con el trabajador.

En conclusión, en este caso se aprecia que la vía ordinaria idónea para resolver la controversia traída por el accionante, no ha sido agotada, no se demostró que el actor esté ante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable si acude a la vía ordinaria laboral para solucionar su conflicto, y tampoco se avizoró que exista una relación de causalidad entre el despido del accionante y su estado de salud o cualquier otra circunstancia que permita inferir que dicho despido obedezca a algún tipo de trato discriminatorio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado por el señor JOSE ALBERTO MONTERO FERNANDEZ en el presente trámite, contra las empresas RADIAN COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SESPEM S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579b4f4d5fd203cd6f307ad21883c4102baf2e7313a5108c3d32ca46b93c634f

Documento generado en 01/12/2020 06:02:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**